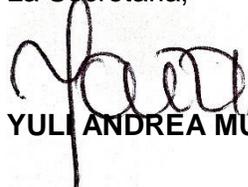


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 8 de noviembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se realice la corrección de la sentencia N° 046 del 04 de agosto de los corrientes. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 246

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC. 79.419.108
DEMANDADO: MYT DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO: 198454089001-2019-00124-00

En memorial que antecede el apoderado, indica que en las pretensiones de la demanda no se solicitó apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, además que no sería procedente pues no se trata de una segregación ni desenglobe de un predio de mayor extensión, sino de una unidad privada plenamente identificada en su cabida y linderos, por ello solicita se enmiende lo dispuesto en la sentencia N° 046 del 04 de agosto de 2022, y se ordene cancelar el registro a favor de MYT DE OCCIDENTE, y asimismo se lleve a cabo la inscripción de la sentencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria N° 132-37248 para que se tenga como nuevo propietario al Sr. Marcelo Serrano Delgado, por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Revisado el expediente, se puede constatar que en efecto lo pretendido por la parte interesada, fue: *“solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad del bien objeto de la posesión (lote 11) MYT DE OCCIDENTE, anterior propietario del bien inmueble objeto de éste proceso, y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante señor MARCELO SERRANO DELGADO, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble”*, lo que discrepa con lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la sentencia mencionada, ello debido a un error involuntario por este Juzgador.

Por ser procedente la petición incoada por el memorialista, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el error adolecido, en conciencia se procede a modificar la sentencia N° 046 del 04 de agosto de 2022, ordenando la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-37248 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, para lo cual se oficiará y expedirá copia de la misma.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR al numeral SEGUNDO de la sentencia N° 046 del 04 de agosto de 2022, proferida por esta Judicatura, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-37248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca, para lo cual se oficiará y expedirá copia del acta con el enlace que contiene la grabación de la audiencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

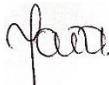
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 101 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA